

demás organismos de gobiernos no deben estar de espalda a eso.

Hoy en día absolutamente todo es codificable, sintetizable, convertible en simples datos que al ser procesados reducen las dificultades y resuelven problemas; y la Inteligencia Artificial con la tecnología en general es, prácticamente, la gran “panacea”.

#### Referencias Bibliográficas

- Benavides, C. F. A. P. (2022). Conflicto entre la teoría del delito y la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado en Ecuador. Disponible en: <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/>
- Barrio Andrés, M. (Ed.) (2019a). Derecho de los Robots. Wolters Kluwer.
- Barrio Andrés, M. (Ed.) (2019b). Legal Tech. La transformación digital de la abogacía. Wolters. Brynjolfsson, E. & Mitchell, T. (2017). What can machine learning do? Workforce implications. Science, 358 (6370), 1530-1534.
- Congreso de la República de Ecuador (2010, 29 de marzo). Código de Procedimiento Penal. Quito: Lexis. Publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.
- Congreso de la República de Ecuador (2021). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Quito: Lexis. 1ra. Edición: 2014. Quito – Ecuador. Disponible en: [www.justicia.gob.ec](http://www.justicia.gob.ec)
- Congreso de la República de Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Lexis. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008. Normativa: Vigente.
- Cormack, G. V. & Grossman, M. R. (2015). Multi-faceted Recall of Continuous Active Learning for Technology-Assisted Review. In SIGIR'15. Proceedings of the 38th International ACM SIGIR Conference on Research & Development in information retrieval (pp. 763- 766). Santiago de Chile (<https://doi.org/10.1145/2766462.2767771>).
- Hildebrandt, M. (2018). Algorithmic Regulation and the Rule of Law. Philosophical Transactions Royal Society A, 376: 20170355. Disponible en: (<https://royalsocietypublishing.org/doi/full/10.1098/rsta.2017.0355>).
- Kurtzweil, R. (1994). La era de las máquinas inteligentes. CONACYT-Equipo Sirius Mexicana. Lessig, L. (2001). El código y otras leyes del ciberespacio. Taurus.
- Losey, R. (2015). Predictive Coding 3.0. Law and Technology, October 11th (<https://e-discoveryteam.com/2015/10/11/predictive-coding-3-0/>).
- Losey, R. (2016). Using Hybrid-Multimodal Methods - Predictive Coding 4.0 and Intelligently Space Training ([https://ralphlosey.files.wordpress.com/2016/11/predictive\\_coding](https://ralphlosey.files.wordpress.com/2016/11/predictive_coding)).
- Mochales, R. & Moens, M. F. (2011). Argumentation Mining. Artificial Intelligence and Law.
- Segarra, D.E. (2019). Límites del procedimiento abreviado como garantía del derecho humano a la presunción de inocencia a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. Caso Mejía. Repositorio Institucional UASB Digital.
- Solar C., José Ignacio (2020). Constituent power.La inteligencia artificial jurídica: nuevas herramientas y perspectivas metodológicas para el jurista. <https://doi.org/10.4000/revus>.
- Yarconi, T. & Westfall, J. (2017). Choosing Prediction Over Explanation in Psychology: Lessons from Machine Learning. Perspectives on Psychological Science, 12(6), 1100-1122.

## El Procedimiento Expedito De Contravenciones Penales y su Limitado Tiempo para el Anuncio Probatorio

### The Expedited Procedure for Criminal Offenses and their Limited Time for Of Evidentiary Announcement

Sergio Javier Zurita-Navarrete<sup>1</sup>  
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Sede Manabí  
[ab.javierzurita@hotmail.com](mailto:ab.javierzurita@hotmail.com)

[doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1863](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1863)

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 623-638 | Recibido: 01 de abril de 2023 - Aceptado: 12 de junio de 2023 (2 ronda rev.)

<sup>1</sup> Egresado de la Maestría de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Abogado de los tribunales y Juzgados de la Republica, Abogado litigante.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Zurita-Navarrete, S., (2023). El Procedimiento Expedito De Contravenciones Penales y su Limitado Tiempo para el Anuncio Probatorio. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 623-638, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1863>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

La presente investigación analiza la falta de un tiempo prudente para obtener los medios de prueba necesarios dentro del procedimiento expedito, lo cual también se conoce como la obligación de anunciar la carga probatoria en el respectivo procedimiento de contravenciones penales, la existencia de un tiempo tan corto puede llegar a impactar a la prueba como uno de los instrumentos más importantes para el desarrollo del proceso penal, ya que tiene un objetivo específico que es demostrar una realidad y dirigir a una persona a la convicción de un hecho en particular que se requiere demostrar.

Así mismo esta situación puede llegar a desconocer la actividad procesal de la defensa, la cual garantiza a las personas contar con todos los instrumentos para preparar sus argumentos en el juicio y así otorgar al juez esa persuasión de los hechos controvertidos.

El procedimiento de contravenciones penales no se desarrolla bajo los parámetros del derecho a la defensa que determina que las partes procesales deben contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y transmitir al juzgador de manera clara la realidad de los hechos. Como resultado de la investigación efectuada se determina que el tiempo de tres días contemplado por el legislador en el procedimiento expedito de contravenciones penales vulnera el derecho a la defensa al impedir que las partes procesales tengan todos los elementos probatorios para hacer valer sus pretensiones ante el juez.

**Palabras clave:** debido proceso, derecho a la defensa, prueba, valoración probatoria, procedimiento de contravenciones

## ABSTRACT

The present investigation analyzes the lack of a prudent time to obtain the necessary means of proof within the expedited procedure, which is also known as the obligation to announce the burden of proof in the respective procedure of criminal violations, the existence of such a short time can impact the evidence as one of the most important instruments for the development of the criminal process, since it has a specific objective which is to demonstrate a reality and direct a person to the conviction of a particular fact that needs to be demonstrated.

Likewise, this situation can ignore the procedural activity of the defense, which guarantees people to have the tools to prepare their arguments in the trial and thus grant the judge that persuasion of the disputed facts.

The procedure of criminal contraventions does not take place under the parameters of the right to defense, which determines that the parties to the proceedings must have adequate time and means to prepare the defense and clearly transmit to the judge the reality of the facts. As a result of the investigation carried out, it is determined that the three-day time contemplated by the legislator in the expedited procedure for criminal offences violates the right to defense by preventing the parties to the proceedings from having all the evidence to assert their claims before the judge.

**Key words:** due process, right to defense, evidence, evidentiary assessment, contravention procedure

## Introducción

La presente investigación pretende explorar una faceta del procedimiento expedito y su limitado tiempo para la carga probatoria en contravenciones penales por parte de la defensa del contraventor, puesto que el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 642 numeral 2 y 3, señala que cuando el juzgador llegue a tener conocimiento sobre determinadas contravenciones tales como las determinadas en el artículo 396 del COIP como puede ser, el desmerecimiento o deshonra en contra de otra, quien ofrezca bebidas alcohólicas a menores de edad, uso indebido del número de atención de emergencias para emitir un aviso falso de un acontecimiento, contusiones que no excedan de los tres días, finalmente quien comercialice material pirotécnico, se notificará al supuesto infractor para la audiencia respectiva que deberá realizarse en un tiempo máximo de diez días, señalándole que deberá ejercer la defensa y que deberá presentar su carga probatoria por escrito tres días antes de la audiencia, lo cual limita obtener las pruebas suficientes para desarrollar un correcto alegato para el pretendido contraventor, y de esta forma se podría estar vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso del supuesto infractor.

El objetivo de la presente investigación es evaluar mediante el análisis de un caso paradigmático si el término de 3 días en el COIP es prudencial para que el contraventor cumpla con la carga de la prueba en los procesos de contravenciones penales y de esta manera observar si el procedimiento expedito concuerda con los derechos fundamentales a asisten a toda persona en cualquier proceso judicial.

El derecho a la defensa reside en que los individuos que se encuentran en un proceso penal deben tener el tiempo necesario para preparar su defensa y acceder de manera inmediata a las pruebas por las cuales defenderán sus pretensiones frente al administrador de justicia, el legislador al establecer las reglas del procedimiento expedito de contravenciones penales no tomo en consideración que en la práctica procesal por muchas circunstancias el

tiempo limitado de tres días no puede llegar a ser factible para que las partes anuncian la carga probatoria.

## Metodología

El trabajo investigativo se desarrolló desde un enfoque cualitativo, permitiendo recabar información contenida en textos jurídicos relacionados con el tema estudiado, tomando información directa de leyes, libros, artículos científicos y fuentes de páginas webs, de esta manera se establecen datos claros y precisos respecto a la problemática planteada sobre la falta de un tiempo prudente para el anuncio de la carga probatoria en el procedimiento expedito de contravenciones penales lo cual vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales.

Se aplicó el método analítico, el cual permitió conocer la realidad de los hechos que rodean la problemática investigativa, al descomponer el fenómeno estudiado se determina que es necesario ampliar el tiempo de tres días dispuesto en el procedimiento expedito de contravenciones penales del Código Orgánico Integral Penal para el anuncio de los medios de prueba, puesto que no tutela el derecho al defensa mismo que desde el texto constitucional está garantizado.

La investigación es de tipo explicativa por cuanto detalla los problemas del fenómeno jurídico analizado desde la perspectiva jurídica y dogmática, permitiendo además establecer posibles soluciones para enfrentar la contradicción que se presenta desde el ordenamiento jurídico respecto a la facultad que posee toda persona que se encuentra en un proceso penal de anuncio la prueba en el tiempo razonable y con las condiciones apropiadas.

## Desarrollo

Vulneración del derecho a la defensa por la falta de un tiempo prudente para acceder a los medios de prueba.

Para entrar en análisis es necesario conocer lo que implica una contravención de carácter penal, que no es más que el efecto de

transgredir o efectuar una acción contraria a las estipulaciones legales que se encuentran determinadas en la Ley, en este sentido según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, señala que “la contravención es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Tránsito de la ley”. (Cabanellas, 2004), se caracteriza por ser una falta menor y a la cual se le determina una sanción menor, pero de igual forma merece el reproche penal ya que lesiona la estabilidad de la sociedad.

Para sancionar las acciones contrarias a la ley en la legislación ecuatoriana se ha establecido el procedimiento expedito de contravenciones, mismo que ha sido diseñado por el legislador para reprimir todas las infracciones, para que tanto en casos flagrantes como en los no flagrantes sean resueltos de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, en otras palabras, cumpliendo el principio de celeridad, ya que al ser hechos que afectan en menor intensidad bienes jurídicos tutelados por la ley el aparato jurisdiccional debe ser inmediato.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Artículo 642 establece las reglas para el desarrollo del procedimiento expedito de contravenciones penales, en el numeral 3 del artículo mencionado se establece que, tres días antes de que se lleve a efecto la audiencia las partes realizarán su anuncio probatorio, durante este tiempo las partes procesales como es accionante y contraventor deberán anunciar la prueba; sin embargo el legislador al interponer este periodo no analizó que el mismo en ciertas hipótesis puede llegar a ser insuficiente, puesto que en ciertos casos es necesario realizar pericias y varias diligencias que permitan desarrollar argumentos sólidos en la respectiva audiencia.

Según López, (2021) sin la prueba el Estado no logrará sancionar de forma justa a quienes intervienen en un proceso penal y los delitos que se desarrollan no serán sancionados y de esta manera no se hará efectiva ese acceso a la administración de justicia donde se tutele la integridad de las personas; sin ningún elemento probatorio no se puede determinar el orden jurídico, de manera que se tendría una

sociedad donde primaria la anarquía e impunidad reinaría y los derechos de los litigantes no serían respetados.

En este mismo sentido, Cabrales (2018) señala que las partes procesales son las que conocen los hechos, de esta manera deben contar con el tiempo adecuado para presentar a los testigos, documentos o material audiovisual de los sucesos que acontecieron, para que se pueda identificar la ocurrencia de una infracción penal, de ahí que es importante contar con los medios propicios para que se desarrolle una defensa justa acorde al principio de igualdad.

En la práctica de pruebas se debe garantizar de forma directa la aplicación del principio de inmediación, que obliga al juez a estar presente en el desarrollo de cada medio de prueba; permite igualmente que el principio de publicidad cumpla todos sus efectos, no solo de carácter procesal para las partes, sino que reflejara en toda la comunidad, una administración de justicia transparente, la cual hace posible la tutela judicial efectiva e igualdad ante la norma.

La ley debe otorgar un tiempo razonable para que las partes procesales accedan a los medios de prueba suficientes, pues este es un requisito del debido proceso que está contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8 numeral 1 establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2016, p. 15).

La actividad probatoria está sujeta a un complejo y elaborado conjunto de reglas tendientes a incorporar elementos de convicción relevantes, confiables, ya que el derecho a la prueba es una garantía que integra otro mayor,

el derecho fundamental a un proceso justo, en el que prevalecen las garantías básicas y los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Analizando nuevamente el Artículo 642 del COIP en donde se establece que en la infracciones contravencionales no flagrantes, en donde se señala que la fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento no deberá ser mayor a 10 días, plazo en que se califique la denuncia, es más en este caso se envía a notificar al presunto infractor para que comparezca a la audiencia señalada y que puede presentar y anunciar prueba hasta 3 días antes de la realización de la audiencia, en la etapa respectiva luego de las intervenciones y desahogo probatorio, el juzgador deberá tomar y notificar la decisión adoptada de la cual solo cabe el recurso de apelación, queda claro que solamente se debe anunciar prueba en los tres días.

Existen consecuencias negativas en el procedimiento expedito, ya que el juzgamiento se lo realiza en un tiempo muy corto que por una parte resulta beneficioso para el sistema judicial, ya que llega a descongestionarse, pero es claro que en ciertas hipótesis se vulnera la garantía del debido proceso, esto en vista de que se reduce el tiempo para que pueda anunciar y producir la prueba que garantice su real ejercicio a una defensa que debe contar con el tiempo y los medios adecuados para prepararla, lo cual en el artículo 642 numeral 3 del COIP se determina la poca importancia que el legislador le ha otorgado a la garantía de la defensa, puesto que no se establece un tiempo oportuno.

En todo proceso penal la prueba es utilizada para la comprobación efectiva de un hecho determinado, ya que se convierte inmediatamente en el punto clave para la demostración del cometimiento de una infracción, o a la existencia de un derecho y al posterior reconocimiento del mismo, de modo que la prueba se convierte en el sostén primordial en que se basa el derecho a la defensa sirviendo como un elemento en el que debe apoyarse el juzgador para resolver el asunto por el que se llegó al juicio, prácticamente al no adjuntarse los medios de prueba necesarios para resolver una

determinada causa, el derecho a la defensa es vulnerado. En esta misma línea argumentativa, Vinuesa, (2019) señala que:

Para que la administración de justicia sea eficiente y eficaz, inclusiva e igualitaria, se debe tomar todas las medidas para garantizar la Constitución, no se las puede sesgar o limitar para determinadas figuras jurídicas porque entonces surge desigualdad y la responsabilidad del Estado no está siendo desempeñada cabalmente. (p. 550).

En la actual administración de justicia es necesario un cambio total en todos los procedimientos y estructuras, en el caso del procedimiento expedito de contravenciones penales es necesaria una reforma en la que se pueda tutelar el derecho a la defensa, para lo cual se deben ampliar los tiempos de presentación de los medios de prueba, esto permitirá que el derecho al debido proceso se respete como aquel conjunto de normas, reglas, preceptos que resguardan los derechos y garantías de las personas que se encuentran sometidas a un proceso que debe ser justo, oportuno y equitativo.

El artículo 642, numeral 3 del COIP no se sujeta a los lineamientos básicos sobre los cuales se rige la defensa, puesto que si bien es una contravención, no implica que se vulnere los derechos fundamentales de quienes intervienen en el desarrollo de un proceso penal, el haber instaurado la legislación penal un tiempo de tres días para que se anuncie la carga probatoria, es una evidente transgresión en la Constitución de la República del Ecuador que se caracteriza por ser garantista de derechos y evitar que las garantías y principios sean vulnerados.

Por lo mencionado en líneas anteriores se evidencia la vulneración de derechos entre los cuales se encuentran el derecho a la tutela judicial efectiva el cual según los juristas Cevallos y Alvarado, (2018) “se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables” (p. 169), de esta forma, es el derecho que garantiza

a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente solo con acudir al órgano judicial, lo que verdaderamente implica es que el operador de justicia otorgue una respuesta fundamentada en la que se observe el procedimiento y se aplique a cada una de las garantías básicas del mismo debido proceso.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dispone que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 37).

En tal sentido, la tutela judicial efectiva se vulnera, ya que el procedimiento expedito de contravenciones penales al establecer tres días para el anuncio probatorio deja en indefensión a las partes procesales, que buscan que el órgano judicial resuelva la controversia, debido a que este derecho implica el acceso a la justicia sin ningún tipo de dilaciones procesales.

Desde la Constitución de la República del Ecuador, la tutela judicial efectiva establece que en ningún caso quedará en indefensión y para cumplir este precepto se encuentra el derecho al debido proceso que a través de sus garantías cómo es la defensa ofrece a las personas que se encuentran en un litigio judicial ser escuchadas en el momento oportuno y acceder a los medios probatorios que les permitirá formar argumentos sólidos que si llevar el juzgador al convencimiento de la verdad.

La tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia por medio de los derechos principios y garantías que se establecen en el debido proceso, permitiendo que el ejercicio de la función jurisdiccional se ha desarrollado de forma recta, otorgando a los ciudadanos esa respuesta fundada en derecho y comprendan por qué se llegó a efectuar tal decisión, es decir que se evita

cualquier decisión arbitraria que perjudique los intereses de las partes procesales.

Según Rodríguez, (2012) sobre el debido proceso manifiesta que:

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto (p. 1296).

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas destinadas a asegurar un resultado justo y equitativo del proceso y permitirle ser oído y presentar sus pretensiones ante un juez (López H., 2016), tiene como objetivo, una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, garantizándole al ciudadano la tutela de sus derechos fundamentales y dando cumplimiento a cada una de las disposiciones constitucionales como lo exige la misma norma suprema como es la Constitución de la República.

La Constitución de la República en el artículo 76, estipula que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, este se compone de derechos y principios, entre los cuales consta la prerrogativa a la defensa, derecho que, a su vez, se compone de varias garantías como, la de presentar pruebas y a su vez contradecirlas, también se garantiza que los medios probatorios introducidos sean sin violación a la Carta Magna, por cuanto no serían válidos y carecen de eficacia probatoria.

Para Cruz, (2017) señala que:

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual

debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo, consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción (p. 3).

Al ser la defensa un derecho con rango constitucional su aplicación no debe ser inobservada por parte de los órganos jurisdiccionales, en este sentido desde los mismos derechos humanos se ha determinado que cualquier persona que se encuentre en un proceso penal tendrá la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba que se consideren necesarios para establecer sus posiciones en la respectiva audiencia y persuadir al juzgador de la verdad de los hechos.

La prueba es el medio por el cual el juzgador llega al convencimiento de los hechos para así determinar la responsabilidad penal o ratificar el estado de inocencia de una persona, de manera que al no adjuntar la carga probatoria suficiente, el juez no tendrá herramientas para emitir su decisión debidamente motivada, para lo cual es indispensable que las partes procesales desde la misma legislación acceda a tiempos oportunos para recabar todos los elementos que le sean favorables dentro del respectivo proceso penal.

Si una norma infraconstitucional determina un tiempo limitado para acceder a los medios probatorios, directamente vulnera el debido proceso en la garantía a la defensa, por cuánto se establece que toda persona que se encuentre en un litigio judicial debe contar con el tiempo y los medios suficientes para que pueda defenderse en el respectivo proceso que se sigue su contra.

El tiempo limitado para acceder a los medios de prueba afecta el derecho a la defensa, por cuánto las partes procesales no tendrán esos instrumentos que les permitirá fundamentar sus pretensiones de forma objetiva sin caer

en presunciones indebidas que no lleguen a probarse dentro del juicio, no poseer la carga probatoria suficiente implica indefensión, ya que no se logrará demostrar ante el juzgador las pretensiones que se describen en la denuncia y la contestación a la misma.

Los medios probatorios no se encuentran al alcance de quienes ejercen el derecho de acción, de manera que deben recabar dónde estos se encuentren, en el caso de que se requiera una pericia, esta debe ser solicitada y aprobada por el administrador de justicia, para efectuarse debe existir un plazo razonable que permita elaborar una experticia científica que otorgue ese conocimiento al juez, si la ley establece un tiempo limitado no se logrará recabar todas las pruebas necesarias de manera que el derecho a la defensa no será debidamente tutelada.

Análisis de un caso paradigmático. Es prudencial el termino establecido en el COIP para presentar la carga de la prueba en los procesos de contravenciones penales.

Para entender cómo se desarrolla el procedimiento expedito es preciso citar un caso práctico como es la causa contravencional No. 07283-2020-00762, este proceso judicial por la presentación de una querrela de acuerdo al artículo 396 contravenciones de cuarta clase, inciso 1ro, numeral 4 del COIP que establece que, “La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 169).

Este proceso penal recae en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Machala, donde se dispone como primera providencia el reconocimiento de la firma y rubrica constante en la querrela, la misma que se cumple y posteriormente se envía citar al denunciado, con la citación efectuada se dispone conforme el numeral 2 del Artículo 642 del COIP, la convocatoria a la audiencia de conciliación y juzgamiento disponiéndose que el anuncio de prueba deberá realizarse por las partes procesales hasta tres días antes de la audiencia.

La parte denunciante presenta como prueba testimonial a los señores P. V. M. G., A. M. G. B., M. A. P. M., declaración del perito médico legal de la Fiscalía Provincial del Oro, para efectos de que sustente y fundamente el informe practicado, seis fotografías en las que se evidencia parte de la agresión causada por el señor R.W. Ch. C. (denunciado), certificados de honorabilidad, informe forense de lesiones, documentos materializados desde la página web de la Fiscalía, en donde se evidencia la existencia de una denuncia presentada por el delito de intimidación por el señor A. X. F. P. en contra del señor R. W. Ch. C.

Prueba presentada por el denunciado: testimonio de los señores H. J. y S. C. M., copias certificadas de todo el proceso signado con el no. 07257-2019-0053 donde el señor F. J. S. R. ha planteado una denuncia por hechos similares en contra de otro ciudadano.

En este caso surge un aspecto importante, puesto que antes de la fecha de que se lleve a efecto la audiencia la jueza que llevaba el proceso decide que la misma no se realizara, y que esta se llevara a efecto en otra fecha, debido a que la defensa del denunciado solicita que se difiera la diligencia señalada con el fin de conocer los elementos probatorios que se presentaron por la parte denunciante y así preparar una defensa adecuada, ya que ante este tiempo limitado de tres días en el cual se anunció la carga probatoria no se logró acceder a la misma de forma oportuna.

Se realizó la audiencia y las partes procesales practicaron los medios de prueba ante el juzgador, en este apartado cabe precisar que como los medios de prueba fueron presentados antes de la culminación de los tres días, de manera que incluso la misma juzgadora no logra acceder de forma oportuna y estudiar así lo medios probatorios presentados por las partes procesales.

En esta causa penal en primera instancia se dictó sentencia ratificando el estado de inocencia del ciudadano R. W. Ch. C. (denunciado), pero se interpuso el recurso de apelación por parte del denunciante ante la Sala de lo Penal de la Corte

Provincial del Oro y se acepto los argumentos interpuestos y revoca la decisión de primera instancia determinando la culpabilidad del contraventor.

En este sentido es necesario tener en cuenta que el caso paradigmático se cita con el fin de justiciar que el tiempo de tres días que determina el artículo 642 numeral 1 del COIP no es prudente y como se evidencia de la misma redacción descrita en líneas anteriores la defensa del denunciado solicita el diferimiento de la audiencia señalada, debido a que no tenía ese conocimiento de los medios de prueba presentados por el accionante.

Se recalca que, de acuerdo con el contexto del caso práctico, el tiempo de tres días no es suficiente para que las dos partes conozcan las pruebas que fueron presentadas en el proceso penal y así formular la argumentación dentro de la respectiva audiencia, es decir ejercer de forma eficiente el derecho a la contradicción y la defensa, a pesar de que los mismos se encuentran avalados por la misma Constitución de la República del Ecuador y los Tratados internacionales de derechos humanos.

En esta misma lógica, la defensa al ser un derecho que forma parte de las garantías básicas del debido proceso se basa en la igualdad procesal en virtud de que las partes que intervienen en el trámite judicial penal deben estar en igualdad de condiciones ante el órgano jurisdiccional. Si bien, la defensa y la prueba se hallan íntimamente relacionados, no obstante, el primero está reconocido constitucionalmente y es por ello que las demás leyes y actuaciones jurisdiccionales deben someterse a lo que manda y prohíbe la Carta Magna, de manera que ninguna norma inferior debe establecer límites para el acceso a la carga probatoria.

La defensa comprende un carácter eficaz, oportuno, realizada por personas capacitadas en el área del derecho, que permita fortalecer el interés concreto de los sujetos procesales y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad dentro del proceso penal (Rodríguez M. , 2018), es un derecho fundamental que debe

ser reflejado en las actuaciones que desarrolla administración de justicia, puesto que se define como la máxima garantía que poseen las partes procesales para hacer valer sus pretensiones y evitar cualquier tipo de arbitrariedad en el desarrollo del juicio.

La prueba como derecho constituye de cierta forma una de las garantías del derecho a la defensa conforme se redacta en la Constitución, tiene un doble carácter: como garantía de todo proceso y, como un garantía subjetiva que permite a las partes presentar los medios adecuados a fin de probar sus afirmaciones de los hechos y dotar de convicción al juez para la resolución de la causa, aclarando que la carga probatoria se someterá a la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad por parte del juez previo a su aceptación y actuación.

Para el jurista Chumi, (2017) señala que:

El aspecto objetivo del derecho a la prueba se traduce en una garantía procesal que consagra garantías institucionales o esenciales que deben ser respetadas en todo proceso por las partes y los jueces en razón de su rango constitucional, garantías de directa e inmediata aplicación, cuyas consecuencias son: necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de las normas probatorias por parte del juez, que permite la máxima actividad probatoria en contraposición a la restricción de los medios probatorios, no se debe ni se puede subordinar este derecho a la economía procesal, celeridad, es decir, la negativa a la calificación de la admisibilidad de los medios probatorios por parte de los jueces no se puede fundamentar en la rapidez de los juicios (p. 36).

El autor citado contempla una idea clara con respecto a la actividad probatoria y es enfático en determinar que no se puede restringir el acceso a los medios probatorios y justificándose en el principio de celeridad y economía procesal, por cuanto se vulnera uno de los derechos más importantes cómo es la defensa que garantiza el acceso a la prueba dentro de un plazo razonable.

La defensa se vulnera al momento en que no se respeta lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal b) respecto a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su amparo, ya que al establecerse un tiempo corto para el anuncio probatorio limita a las partes procesales a contar con todas las pruebas, lo cual incluso transgrede la misma seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es una de las herramientas jurídicas que tutelan los derechos prescritos en la ley, es así que:

En el Estado de Derecho a la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los fundamentan el entero orden constitucional; y función del Derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales. (Pérez, 2009, p. 28).

La seguridad jurídica es un principio fundamental para la administración de justicia y la fe que posee un ciudadano del ordenamiento jurídico, tanto en su defensa como en su aplicación, esto significa que los afectados deben saber lo que la legislación permite y prohíbe, para de esta manera hacer valer cada uno de sus derechos fundamentales dentro de los procesos penales en los que se encuentran.

La Carta Magna en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamentara en el respeto a la Constitución y en la existencia y aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, este derecho funciona como una herramienta de aplicación directa y obligatoria de cada una de las garantías que asisten a los intervinientes en un proceso judicial.

Al respecto Cea (2004) señala que:

(...) la seguridad jurídica abarca, más allá de la articulación de tales derechos subjetivos en valores, principios y normas positivas, su interpretación objetiva, uniforme y estable; su aplicación sin discriminaciones; el respeto del fondo y la forma del principio de jerarquía entre las disposiciones jurídicas, comenzando con la supremacía y fuerza normativa directa de la Constitución; el respeto de la reserva legal por las autoridades administrativas; la irretroactividad de las leyes, unida a la prescripción y a la cosa juzgada, todas como elementos del concepto, más amplio y complejo, del proceso justo o debido, etc. (p. 51).

Este derecho constitucional presupone así un orden público estable, un lugar donde funcionen con normalidad las instituciones estatales y privadas, y una de sus ventajas más significativas es que todos los ciudadanos del país puedan prever lo que permite la ley y cuando ocurra un desorden social se aplicará ese Estado de derechos donde se tutelará la integridad de quienes se encuentran en un proceso.

La seguridad jurídica no solo está dirigido a las autoridades judiciales, sino que se encuentra direccionado a que cada uno de los poderes del Estado se sujete a lo que permite y prohíbe la Constitución, en este sentido, al momento de implementarse distintas normas jurídicas, el órgano legislativo debe sujetarse a las disposiciones constitucionales, lo cual en el procedimiento expedito de contravenciones penales no es del caso, ya que una de sus reglas contradice directamente el derecho a la defensa.

El procedimiento expedito de contravenciones penales evidentemente vulnera la seguridad jurídica, debido a que no se aplica lo dispuesto en la Constitución en lo que respecta la garantía de la defensa que establece que los medios probatorios y el tiempo oportuno para la defensa dentro de los procesos judiciales, lo cual resulta ser una disposición legal incompatible con el texto constitucional.

En todo proceso judicial sin importar la materia es necesario acceder a todos los medios de prueba para demostrar al juez la verdad de los

hechos que surgieron para el desarrollo del proceso penal, el legislador al momento de establecer las reglas de un determinado procedimiento debe comprender que en la práctica debe sujetarse a los plazos y términos que establece la ley, resulta difícil una buena defensa, debido a que pueden desarrollarse muchas circunstancias que imposibiliten apegarse a los tiempos establecidos en la normativa.

El legislador al momento de establecer las reglas en el procedimiento expedito de contravenciones penales, no analizo que las partes procesales no podrían acceder a todos los medios probatorios para asegurar su derecho a la defensa, y que resulta imposible cómo se mencionó en líneas anteriores efectuar una pericia en un tiempo demasiado corto, teniendo en consideración que además no existen peritos a disposición de cada ciudadano, en fin es un procedimiento que no garantiza ese precepto constitucional que determina que toda persona debe contar con el tiempo y los medios adecuados que le permitan ejercer una defensa técnica de calidad.

La indefensión se encuentra prohibida por mandado constitucional, esto de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución de la Republica, para evitar que esto se desarrolle es menester del Estado como máximo garantista de derechos otorgar procedimientos adecuados que permitan ese acceso a la justicia de forma eficaz y la vez se garantice el acceso a la carga probatoria en el plazo sensato que se ajuste a la realidad procesal a la que están expuestos los litigantes.

Los profesores Duran y Fuentes (2021) señalan que:

Corresponde al legislador ordenar el proceso, garantizar el derecho de defensa y de igualdad de armas desde las propias normas constitucionales e irradiar con ello hacia todo el ordenamiento jurídico para evitar la indefensión de las partes en los procesos judiciales (p. 1459).

Para prevenir cualquier estado de indefensión, el legislador, al momento de crear las leyes o cualquier modificación a las mismas,

debe establecer reglas que permitan el acceso a cada uno de los medios de prueba en un tiempo prudente, sin ningún tipo de limitación, de esta manera permitirá el desarrollo de una defensa prudente y el juez al final del proceso emitirá una sentencia proporcional.

Al no tutelarse el derecho a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, se genera esa desconfianza en los órganos administrativos y judiciales del Estado, es debido a que no existirá esa correlación entre lo determinado en la Constitución y las demás leyes, puesto que, por un lado, la Carta Magna en lo que respecta a la prueba garantiza el acceso en un tiempo prudente, mientras que el COIP establece todo lo contrario limitando el acceso en un plazo razonable.

Herramienta jurídica que permita a los jueces inaplicar ese término o interpretarlo de tal forma que garantice el derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones penales

Si bien se sobreentiende el procedimiento expedito de contravenciones penales se presenta como un nuevo modelo, el cual se pretende resolver los conflictos jurídicos de una forma ágil y eficaz, pero lamentablemente se va en contra al debido proceso y no otorga el tiempo para que las partes presenten los medios de prueba y cada uno pueda acceder a la carga probatoria en un tiempo considerable, ya que aún más cuando una de las partes soliciten algún tipo de diligencia pericial, misma que no puede ser realizada en el tiempo de tres días, en primer lugar por el exceso laboral al que están expuestos muchos peritos.

El sistema procesal penal en nuestro país a lo largo de los años ha desarrollado múltiples cambios con los cuales se ha tratado de fomentar una justicia imparcial y expedita en los procesos judiciales, es por ello que en la Constitución de la República del 2008 se ha dispuesta en el artículo 75 se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizando que ninguna persona quedara en indefensión, asimismo en la Supra Norma se ha establecido el derecho al debido proceso, determinado en el artículo 76, que

incluye una serie de principios y garantías que asisten a las personas en todo proceso judicial, de tal manera que en el Código Orgánico Integral Penal del 2014 se establece el Procedimiento Expedito de Contravenciones Penales estipulado en el artículo 642, el cual se desarrolló bajo reglas que contradicen lo determinado por la norma superior y no tutelan ese acceso a la carga probatoria de forma directa.

De acuerdo con el tratadista Torres (2016) en todo proceso contravencional penal, requerirá de petición de parte, salvo cuando se trate de un hecho que se desarrolle en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de inmediato y prácticamente de oficio, por lo tanto, en el mismo instante incluirá la carga probatoria que les asista a las partes procesales para el desarrollo de sus alegatos y argumentos en el transcurso del proceso.

La característica principal de las contravenciones de carácter penal es que la conoce un juez y se desarrolla mediante un procedimiento breve y sumario, ya que por su naturaleza deben ser resueltas de forma rápida por ser causas que no implican una afectación de gran magnitud, como lo es en los delitos que por lo general tienden a afectar severamente los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Sí bien se debe garantizar a las personas procedimientos rápidos que garanticen a la ciudadanía ese acceso inmediato a la justicia, pero no por esto se debe emitir reglas que resultan contradictorias a lo que establece el derecho a la defensa desde la misma Constitución de la República del Ecuador cómo es el caso del procedimiento expedito de contravenciones penales el que abarca una regla contradictoria para las partes que se encuentran en el desarrollo de un proceso judicial.

Para Caro (2014) afirma que:

En lo referente a la carga de la prueba en los procedimientos de contravenciones penales se entiende como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento

favorable y la necesidad de probar para vencer o en su defecto la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, por otro lado, se puede concebir como peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción (p. 34).

La prueba es la base de todo proceso, por ende, la misma debe ser introducida en el tiempo apropiado que la ley debe conceder, de modo que no afecte el derecho a la defensa, el cual es de gran relevancia en todo proceso penal, por cuanto permite a las partes procesales desarrollar argumentos sólidos con criterio jurídico que otorguen al juez esa visión exacta de los hechos sobre los cuales versa la contravención.

El acceso a la carga probatoria es indispensable para todo proceso judicial, ya que permite ejercer una defensa justa que garantice la tutela judicial efectiva y de esta manera no se llegue a determinar decisiones arbitrarias que afecten los intereses de quienes se encuentran reclamando sus derechos.

Parafraseando Piñas, Hernández y Viteri (2020) señalan que, es necesario tener en consideración que el derecho a la defensa tiene como finalidad el conocer los hechos alegados por las partes procesales, además de ser escuchado en juicio y no ser privado en ningún momento del derecho a la defensa técnica junto al principio de contradicción teniendo como herramienta fundamental la carga probatoria.

La defensa solo se tutelará y no será una mera expectativa cuando las partes procesales por medio de la defensa puedan conocer y analizar los medios de prueba que presenta la contraparte, otro de los objetivos principales es corroborar si los hechos y las disposiciones legales son concordantes con la decisión que se llegue a tomar por parte del mismo administrador de justicia, es decir que se aplique en todo su esplendor la garantía de motivación.

Para garantizar la correcta aplicación de la garantía de la defensa y la motivación es necesario que el juzgador intérprete la Constitución en el sentido más favorable a las partes procesales, pero esto no quiere decir que el juez analice a conveniencia favoreciendo a una sola parte, lo que significa es dejar de lado una norma que sea contradictoria a los derechos fundamentales que incluso impide, que por parte del mismo administrador de justicia se desarrolle una resolución debidamente motivada.

La interpretación en materia penal debe efectuarse conforme la Constitución de la República, su finalidad es ajustar a las decisiones jurídicas a un marco jurídico justo y equito, puesto que en la misma ley el legislador no logró prever situaciones que pueden llegar a presentarse en la tramitación del proceso judicial.

Se debe tener en cuenta que la actividad interpretativa surge del mismo concepto de la ley, no implica que se crearán nuevas aportaciones o se desvalorizará a la norma que se encuentra expresa, en este sentido se debe otorgar a la sentencia una explicación auténtica del precepto legal que se llegó a interpretar.

El juez debe regirse a lo que manda, prohíbe y permite la ley, en este sentido solo debe aplicar la normativa sin objeción o interpretación a conveniencia alguna, el COIP en su artículo 13 numeral 1 “La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución” (Código Orgánico Integral Penal, 2021), pero esta disposición legal le faculta al juez interpretar la ley al sentido que más se ajuste a la Constitución de la República del Ecuador, es decir que a simple vista se puede omitir la aplicación del tiempo que otorga el procedimiento de contravenciones penales para el anuncio de pruebas.

Para Galiano (2019) sobre la interpretación a la norma señala que:

La interpretación de cualquier norma jurídica en Ecuador deberá tener como premisa la unidad de sentido y su coherencia, buscando la compatibilidad entre los preceptos y

principios de la Ley Suprema, en tanto que se informan recíprocamente interpretando todo el ordenamiento jurídico desde el prisma de la Constitución (p. 55).

Por lo tanto, es factible que el juzgador pueda omitir la aplicación del tiempo que se encuentra determinado para el anuncio de los medios de prueba en el procedimiento de contravenciones penales, de manera que estará tutelando el derecho a la defensa y garantizando que se otorgue que las partes procesales debatan en audiencia en igualdad de condiciones.

Por mandato constitucional, el juzgador está obligado a aplicar en primer lugar la Constitución de la República del Ecuador, posteriormente las normas infra constitucionales, de manera que a criterio del juzgador se debe aplicar lo más conveniente para las partes procesales, es decir que se debe resguardar el derecho a la defensa, por cuánto este tiene rango constitucional y determina que toda persona tiene derecho a ser escuchado en el momento oportuno en un tiempo prudente.

Sí bien, por un lado, la misma ley penal faculta interpretar la norma en el sentido que más se ajusta a la Constitución, por otro lado, puede verse como una atribución que se ha tomado el juzgador para no aplicar lo que establece el procedimiento de contravenciones penales.

Es necesario que se produzca una reforma legal en la que se amplíe el tiempo para el anuncio de la carga probatoria en el procedimiento de contravenciones penales, cómo se menciona en líneas anteriores, este tiempo es demasiado corto para que las partes puedan acudir a las diligencias necesarias y recabar los elementos probatorios suficientes para que les permita acceder una defensa justa, a pesar que como se mencionó en párrafos anteriores es necesario que el juzgador como garantista de derechos interprete la norma en el sentido que más favorezca a las partes procesales.

Toda ley debe desarrollarse bajo los parámetros ya establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, si una determinada

norma se encuentra incompatible con el texto constitucional no debe ser aplicada por parte de los judiciales, ya que no serían garantistas de derechos.

Cuando se produce un conflicto entre las normas jurídicas es necesario aplicar la interpretación más favorable, basándose en exposiciones y criterios emitidos por diversos doctrinarios y precedentes jurisprudenciales de carácter vinculante, esto evitará que dicha interpretación sea tomada como un acto arbitrario por parte del administrador de justicia.

De acuerdo con esta misma idea Montoya (2017) establece que:

(...) en caso de conflicto entre una norma de rango constitucional que establezca limitaciones a los derechos, y un derecho humano -con independencia de su fuente-, prevalezca aquella interpretación que favorezca con la protección más amplia a la persona, esto es, una interpretación de carácter progresista que potencie de la forma más amplia, el ejercicio de los derechos humanos. (p. 141).

Según lo señalado por este autor, se debe interpretar la ley que más favorezca la protección de los derechos fundamentales, en este sentido refiriéndonos al procedimiento de contravenciones penales, este que establece una disposición legal contradictoria al derecho internacional y a la misma Constitución de la República del Ecuador, por lo cual es importante determinar un criterio jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional o de la misma Corte Nacional de Justicia que faculta a los jueces a interpretar las normas jurídicas en el sentido de la Constitución y los Derechos Humanos.

Interpretación que debe darse en el sentido de favorecer procesalmente a las partes, más no se puede interpretar la sanción de una determinada infracción penal, esto sería totalmente contradictorio a la normativa.

Para Uribe (2021) con respecto a la interpretación señala que:

Si se considera la interpretación como un acto libre de la inteligencia, si toda ley para recibir su aplicación en la vida, necesita ser objeto de un proceso intelectual, hay que convenir que la interpretación auténtica o legal, no es una especie de interpretación, sino más bien la antítesis, la prohibición de la inteligencia. Así pues, cuando se; hable de interpretación conviene tener presente que se trata únicamente de interpretación doctrinal o judicial. (p. 401)

La interpretación de la normativa debe desarrollarse de forma extensa y motivada con argumentos precisos que justifiquen por qué no se aplicó una determinada disposición legal, tomando en consideración la supremacía constitucional, es decir, que lo interpretado por el administrador de justicia sea análogo con las garantías, principios y derechos constitucionales.

El administrador de justicia fácilmente puede interpretar la ley a conveniencia de garantizar la aplicabilidad de toda la Constitución de la República del Ecuador y de los derechos que se encuentran plasmados en la declaración universal de Derechos Humanos, por lo que si la ley establece una disposición contraria a lo que determina una norma superior el juez como garantista de derechos debe interpretar lo más conveniente para las partes que se encuentran en el desarrollo del proceso judicial.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 contempla el proceso en su artículo 76 conocido con el derecho al debido proceso, es aplicado en materia penal a modo de que exista un control al momento de iniciar y culminar un proceso, de este modo no existan vicios o vulneración de derechos que afecten a quienes acuden ante el órgano judicial penal en busca de la solución de su controversia, contextualizándose así el verdadero Estado de Derecho y justicia social.

El derecho a la defensa se relaciona con la prueba, por cuanto constituye la base sobre la que se sentará la decisión judicial; en materia penal, la prueba, sea está documental, pericial o testimonial, determinará la culpabilidad de un sujeto que cometió un hecho antijurídico, en este

sentido el COIP ha definido que los medios de prueba otorgan ese convencimiento al juzgador para lo cual la misma norma ofrece varios tipos probatorios para demostrar la realidad de los hechos.

En el procedimiento de contravenciones penales es importante la valoración de la prueba y ver si estas fueron obtenidas conforme las disposiciones legales, caso contrario serán consideradas pruebas ilícitas o ilegales que viciarán el proceso, el juzgador es quien tiene la potestad de admitir o no un medio de prueba para establecer la verdad de los hechos fácticos.

La prueba es un instrumento primordial que precautela los derechos de las partes procesales, determinando la verdad de los hechos controvertidos, es el elemento principal que configura un verdadero proceso penal en el que se precautela el debido proceso, mismo que determina las reglas a seguir en la obtención de los medios probatorios, de esta manera se garantiza el acceso a una justicia equitativa.

Los medios prueban son aquellas herramientas que permite a los juzgadores tomar decisiones dentro de las causas penales respecto a la existencia de un delito o la ratificación de inocencia de la persona, su valoración será siempre de acorde a las reglas propias de la sana crítica sin omitirse disposición legal alguna, no existe libre albedrío en valorar cada elemento probatorio, más bien el mismo juzgador debe limitar el uso doloso de un medio probatorio.

### Conclusiones

La doctrina establece que, en todo proceso penal, desde el ordenamiento jurídico, es indispensable que las partes que intervienen en el mismo tengan el tiempo suficiente para reunir todos los medios de prueba y preparar una defensa adecuada con la finalidad de tutelar sus derechos fundamentas y evitar decisiones arbitrarias.

Es prudencial ampliar el plazo para el anuncio de los medios de prueba en el procedimiento expedito de contravenciones

penales, por cuanto al ser un tiempo muy corto que la ley faculta para adjuntar la carga probatoria, se hace imposible que las partes accedan a esta conforme el derecho a la defensa.

Se puede justificar que el tiempo que establece el procedimiento de contravenciones penales efectivamente vulnera el derecho a la defensa, mismo que se fundamenta en que las partes dentro de cualquier proceso judicial deberán contar con el tiempo prudente para acceder a los medios de prueba y así puedan contar con todos los instrumentos que les permitirá reforzar sus argumentos.

La prueba en los procesos de contravenciones penales es muy importante, por cuanto lleva al convencimiento de la verdad, por cuanto es el eje central de todo proceso, de manera que todos medios probatorios aportados por las partes deben ser verosímiles, legales y pertinentes, al imponerse un tiempo muy corto existe una falta de aplicación de las garantías del debido proceso penal como la defensa.

### Referencias Bibliográficas

- Cabanellas, G. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina.: Editorial Heliasta .
- Cabrales, C. (2018). LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. *Revista Cultural UNILIBRE*, 54-71.
- Caro, N. (2014). La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el Estado colombiano. *Revista Jurídica. Verba Iuris*, 29, 31-42. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/2182/16>
- Cea, J. (2004). LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DERECHO FUNDAMENTA. *Revista De Derecho*, 47-70. Obtenido de <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2147/2682>
- Cevallos, G., & Alvarado, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediatez. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173. Obtenido de

- <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-168.pdf>
- Chumi, A. (2017). El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa. *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2021). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014*. Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones . Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador . (2008). *Registro Oficial 449 de 20-oct-2008*. Quito , Ecuador .
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2016 ). *Organización de los Estados Americanos*.
- Cruz, O. (27 de marzo de 2017). *Archivos Jurídicas*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>
- Durán, C., & Fuentes, M. (2021). El estado de indefensión y su relevancia en el derecho. *Aspectos constitucionales y penales. Dom. Cien*, 7(3), 1442-1460. doi: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i3.2068>
- Galiano, G. (2019). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. *Revista de Derecho*(27), 39-57. doi:<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9248>.
- López, H. (2016). El Debido Proceso y el Derecho Penal. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/cccss/2016/02/proceso.html>
- López, H. (2021). *La Prueba* . Bogota : DUPRE.
- Montoya, R. (2017). El principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos

Humanos. Derecho Global. Estudios  
Sobre Derecho y Justicia, 127 - 143.  
Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v2n6/2448-5136-dgedj-2-06-127.pdf>

Pérez, A. (2009). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO*, 25-38. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

Piñas, L., Hernández, C., & Viteri, M. (2020). El derecho a la defensa técnica en las garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación* 7, 1022-1033.

Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-33.pdf>

Rodríguez, V. (23 de julio de 2012). *Corteidh*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Torres, R. (2016). Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. *Revista Criminalidad*, 50(1), 85-98. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v50n1/v50n1a06.pdf>

Uribe, J. (2021). La interpretación de la Ley . *Muñoz LoPez* , 400-421.

Vinueza, G. (2019). El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Ecuador. *Dom. Cien*, 536-553. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v5i2.1106>

## La Reparación Integral en los Delitos Sexuales

## Comprehensive Reparation in Sexual Crimes

Pablo Daniel Hidalgo-Santamaría<sup>1</sup>  
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Sede Manabí  
[hidalgopdh@gmail.com](mailto:hidalgopdh@gmail.com)

[doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1957](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1957)

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 639-654 | Recibido: 23 de mayo de 2023 - Aceptado: 18 de junio de 2023 (2 ronda rev.)